

VISTO: la necesidad de reglamentar las potestades disciplinarias en la Policía.-----

RESULTANDO: I) Que el artículo 31 apartados "d)" de los literales A y B del Decreto N° 644/971 de 5 de octubre de 1971, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto N° 516/985 de 25 de setiembre de 1985, establece que podrán aplicarse sanciones pecuniarias de hasta treinta días de sueldo a los funcionarios pertenecientes a los Subescalafones P.A, P.T., P.S., y P.E.-----

II) Que para el personal del Subescalafón Ejecutivo el correctivo disciplinario análogo es el de arresto, simple o a rigor.-----

CONSIDERANDO: I) Que se estima inconveniente la aplicación de los correctivos mencionados en el Resultando II), por cuanto implican la privación de libertad del funcionario sancionado.-----

II) Que corresponde establecer que para el personal del Subescalafón Ejecutivo, la comisión de faltas disciplinarias que no ameriten penas mayores, puede ser castigada con la aplicación de sanciones pecuniarias.-----


ATENTO: a lo precedentemente expuesto.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Sustitúyense los apartados "d)" de los literales A y B del artículo 31 del Decreto 644/971 de 5 de octubre de 1971 (Reglamento General de Disciplina), en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto 516/985 de 25 de setiembre de 1985, por el siguiente: "d) Multa: Podrán aplicarse sanciones pecuniarias hasta treinta días de sueldo a los funcionarios pertenecientes a todos los Subescalafones del Escalafón "L", Policial.-----

Artículo. 2º. Comuníquese, publíquese y archívese.-----



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República